EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Cevallos: Sustitutiva de creación, organización e implementación del Sistema de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria 2

056-2026 Cantón Quijos: Reformatoria a la Ordenanza No. 54 que regula el monto de la jubilación patronal y la décimo tercera y cuarta remuneración de los trabajadores y trabajadoras, sujetos al Código de Trabajo 30

- Cantón San Miguel de Ibarra: Para la regulación de las asociaciones público-privadas 36

Año II - Nº 1643 - 54 páginas
Quito, martes 15 de septiembre de 2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS:

ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que busca la garantía y protección integral de los derechos humanos, en este sentido el artículo 35 de la constitución determina la existencia de grupos de atención prioritaria quienes como sujetos de derechos requieren un sistema de protección integral de derechos especializado.

El Estado priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación, violencia; o en virtud de su condición eraría, de salud, o de discapacidad.

La reforma plantea asegurar eficiencia, eficacia y sostenibilidad a través del tiempo, en este sentido la actualización de la normativa responde a la coyuntura y busca alinearse a las nuevas demandas de protección de derechos.

Finalmente, la reforma planteada se alinea con las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, buscando instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria asegurando mecanismo de acceso a la justicia, herramientas para la prevención y acciones para fortalecer el tejido social.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador instituye los principios de aplicación de los derechos, entre ellos, el numeral 1 que establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, las que garantizarán su cumplimiento.;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.;

Que, el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como grupos de atención prioritaria por parte del Estado a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.;

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.;

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe garantizar los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.;

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos de las personas en condiciones de movilidad humana como su derecho a migrar sin ser considerado como ilegal por su condición migratoria; derechos de asilo y refugio, así como la protección especial.;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.;

Que, el artículo 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador garantizará que el Estado adopte a favor de las personas con discapacidad políticas públicas y medidas que aseguren su inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.;

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.;

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva.;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador enfatiza que el Estado debe formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.;

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos.;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.;

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas,

representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos.;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.;

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.
El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución.;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador define al sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados,

de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el numeral 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Registro Oficial 101 el 24 de enero de 1966 , establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus

formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, derivada de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, en su objetivo estratégico que busca adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, planteando como una de las obligaciones estatales la adopción o aplicación de leyes pertinentes que contribuyan a la eliminación de la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia, en la protección de las mujeres víctimas, en el acceso a remedios justos y eficaces, y en la reparación de los daños causados.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, en sentencia de 11 de marzo de 2005, conceptualiza a las reparaciones como las medidas que tienden hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Además, la Corte acota que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas.

Que, la Declaración de Viena sobre Feminicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el feminicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el feminicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 3, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que la igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres;

Que, el artículo 4, literal h), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado obliga a la generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, señala en el literal j) que es función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralizado, señala en el literal g) que es competencia exclusiva del GAD Municipal planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial.;

Que, el artículo 57, literal bb), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que al Concejo Municipal le corresponde instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 128, primer inciso, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata el "Sistema integral y modelos de gestión" establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el enfoque de derechos, obliga a los GAD a destinar al menos el 10% del presupuesto participativo a la atención de los grupos de atención prioritaria, con el fin de diseñar e implementar políticas públicas inclusivas, equitativas y sostenibles;

Que, el artículo 302 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece respecto a la participación ciudadana que la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

Que, el artículo 303 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que el artículo 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, instituye los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos al decir que cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil;
Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que en el ejercicio de la planificación y la política pública se establecerán espacios de coordinación, con el fin de incorporar los enfoques de género, étnico-culturales, generacionales, de discapacidad y movilidad. Asimismo, en la definición de las acciones públicas se incorporarán dichos enfoques para conseguir la reducción de brechas socio-económicas y la garantía de derechos. Las propuestas de política formuladas por los Consejos Nacionales de la Igualdad se recogerán en agendas de coordinación intersectorial, que serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de Política para su inclusión en la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos ejecutores;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece respecto a la articulación y complementariedad de las políticas públicas, que, en los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno. Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador, tipifica los Objetivos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa: 1. Contribuir, a través de las políticas públicas, al cumplimiento progresivo de los derechos constitucionales, los objetivos del régimen de desarrollo y disposiciones del régimen del buen vivir, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República; 2. Generar los mecanismos e instancias de coordinación de la planificación y de la política pública en todos los niveles de gobierno; y, 3. Orientar la gestión pública hacia el logro de resultados, que contemple los impactos tangibles e intangibles.;

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad; conforme al principio del interés superior, prioridad absoluta y a la doctrina de protección integral.;

Que, en el artículo 193 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la creación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y define la responsabilidad de los gobiernos locales en la conformación de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y en la implementación de políticas, planes y programas que garanticen el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes.;

Que, el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone a las municipalidades la organización y financiamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, como órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece como el objeto de la Ley, promover, regular y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos específicos de las personas adultas mayores, en el marco del principio de atención prioritaria y especializada, expresados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes conexas, con enfoque de género, movilidad humana, generacional e intercultural.;

Que, en el artículo 5 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece el deber de proteger, promover y garantizar los derechos de este grupo etario, mediante políticas públicas, programas y servicios adecuados a su realidad y necesidades.;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores menciona que son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: a) De acuerdo al nivel de gobierno y a las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley, implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos; b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores; c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos y a las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de personas adultas

mayores; y, d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.;

Que, en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Juventud establece que el Estado a través de los distintos niveles de gobierno garantizara el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes, incluyendo su participación en espacios de toma de decisiones y la implementación de políticas públicas juveniles.;

Que, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Juventud dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán generar programas y servicios dirigidos a fortalecer las capacidades y el desarrollo integral de las y los jóvenes;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de las Juventudes, establece como competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con la autoridad de las juventudes integrar en su planificación y gestión acciones que permitan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes, así como apoyar la conformación de consejos consultivos; y capacitar y fortalecer los conocimientos en materia de derechos de las personas jóvenes a nivel territorial.;

Que, en el artículo 7 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce la corresponsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la prevención, atención y relación integral de la violencia de género;

Que, en el artículo 32 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deben diseñar e implementar políticas locales para prevenir la violencia, garantizar la atención especializada y crear espacios seguros para mujeres, niñas y adolescentes;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "Se reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva;

Que, el artículo 18, cuarto inciso, de la Ley de Modernización del Estado establece que los funcionarios públicos son plenamente competentes para ejercer todas aquellas acciones que son compatibles con la naturaleza y fines del respectivo órgano o entidad administrativa que dirigen o representan;

Que, el Artículo 167 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana sobre la transversalización del enfoque de movilidad humana en el sector público determina que todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.;

Que, en su artículo 6 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, establece que, para los efectos de esta ley se considera como persona con discapacidad aquella que presenta alteraciones en la estructura o funciones corporales, mentales, intelectuales, sensoriales o psicosociales y limitaciones para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en independencia y autonomía, para su participación social y el relacionamiento interpersonal, que al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad señala que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y esta Ley.
Se reconocen a las personas en calidad de sustitutas o cuidadoras los derechos previstos en esta ley en lo que les sea aplicable.;

Que, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, reconoce la obligación del Estado y de los GAD de promover la participación, autodeterminación y los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, respetando su identidad y cosmovisión;

En uso de las atribuciones que le concede al concejo municipal, el literal a) del Artículo. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador:

EXPIDE:

La siguiente: **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS.**

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, ÁMBITO Y OBJETO

Artículo. 1.- Definición. - El Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Cevallos, en adelante el Sistema, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas especializados y sectoriales, que confluyen en el cantón y comprende: instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran la garantía, reconocimiento, goce, ejercicio y exigibilidad de los derechos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador, leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos; y, el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo y los deberes del Estado para la consecución del buen vivir. El Sistema, será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados, mismo que se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema Integral de Derechos en el cantón Cevallos todos los organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y evaluación de políticas públicas y servicios públicos y organismos de exigibilidad y restitución de derechos; y, además, de los señalados en la presente ordenanza.

Artículo. 2.- Ámbito de la aplicación. - La presente ordenanza es un instrumento legal que permite la aplicación general y de observancia obligatoria en el cantón Cevallos, para la conformación, organización y el funcionamiento del sistema cantonal de protección de los derechos.

Artículo. 3.- Objeto. - La presente Ordenanza determina la estructura del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos en el cantón Cevallos; la organización y atribuciones de los organismos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento, evaluación de políticas y servicios públicos, de los organismos de ejecución y restitución de derechos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES DEL SISTEMA

Artículo. 4. – Principios. - rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Cevallos, son:

1. Principio pro ser humano. - El sistema aplicará en todos los casos, las disposiciones más favorables a la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y servicios públicos; y, en todas sus decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido;
2. Principio de no discriminación. - El sistema considerará que todos los seres humanos son iguales y merecen igual respeto;
3. Principio de igualdad en la diversidad. - Todas las personas son diferentes y con características específicas, sobre las cuales construyen su identidad. Los organismos del sistema, en el ámbito de sus competencias, tomarán las decisiones y acciones necesarias para eliminar progresivamente las relaciones de poder asimétricas, en las estructuras sociales, económicas y culturales, la discriminación y la exclusión basada en prácticas como el sexismo, la misoginia, la homofobia, el racismo, entre otros;
4. Principio de participación social. - Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición,

difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
5. Principio del interés superior del niño, niña y adolescente - Las decisiones y acciones del sistema se ajustarán para la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y garantizarán el ejercicio efectivo del conjunto de Derechos, garantías, deberes y responsabilidades;
6. Principio de interculturalidad. - En todas las acciones y decisiones del sistema, se respetará los elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas, formas de organización y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento;
7. Principio de plurinacionalidad. - Reconocer, respetar y fortalecer el ejercicio de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionales que habitan en el cantón Cevallos. El sistema se adaptará a las diversas formas y expresiones sociales, culturales y políticas que se reconocen en el marco de la plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, en el contexto de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que hacen el estado plurinacional;
8. Principio de territorialidad. - Para el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos se considerará las particularidades de cada territorialidad como condición de la plurinacionalidad, tanto en lo urbano como en lo rural, así como en las circunscripciones indígenas;
9. Principio de atención prioritaria y especializada.- Las decisiones y acciones del sistema, se orientarán a brindar atención prioritaria y especializada en el ámbito de sus competencias, a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas usuarias y consumidoras, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos; y, todos aquellos grupos que requieran consideración especial por doble vulnerabilidad;
10. Principio de especialidad y especificidad. - Los organismos del sistema, para el cumplimiento de sus fines, considerarán las características específicas de las personas que conforman los grupos de atención prioritaria y sociedad civil, para alcanzar el ideal abstracto de universalidad de los derechos humanos;
11. Principio de progresividad. - Los organismos del sistema desarrollarán de manera progresiva del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos y serán responsables de cualquier acción u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;
12. Principio de ética laica. - Es deber primordial de todos los organismos del sistema, garantizar la ética laica como sustento de sus acciones y decisiones, con el fin de desarrollar una moral ciudadana, más humana, propia de una sociedad amplia y abierta, de reglas mínimas pero exigibles, que se funde en el respeto del otro, que reconozca que todos somos iguales y que se centre en el respeto de lo público;
13. Principio de coordinación. - Todos los organismos del Sistema, tienen el deber de coordinar acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos Internacionales de derechos humanos;
14. Principio de confidencialidad. - Los organismos del sistema, en el ámbito de sus competencias, en los casos en que sea necesario por la naturaleza de la materia de que se trate, aplicarán el principio de confidencialidad y salvaguarda que respete su intimidad y de las personas involucradas;

15. Principio de ciudadanía universal. - Se propenderá, de manera progresiva, al ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones entre personas ecuatorianas y de otras nacionalidades, sin importar su condición migratoria u origen;
16. Principio de corresponsabilidad. - Es el deber ciudadano de participar en la formulación, ejecución, vigilancia y exigibilidad de las políticas públicas, programas y servicio que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos del cantón Cevallos.

Artículo. 5.- Objetivos. – Los objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos en el cantón Cevallos son los siguientes:

a. Constituir la estructura normativa e institucional, necesaria para la garantía de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
b. Garantizar que los organismos y entidades que conforman el Sistema, en el marco de sus competencias, definan su accionar de manera coordinada y articulada al GAD Municipal de Cevallos, por medio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos;
c. Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de las personas consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
d. Conformar el Consejo Cantonal y las Redes de Protección de Derechos de Grupos de atención prioritaria;
e. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las instituciones y organismos que conforman el Sistema;
f. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus Sistemas Especializados; y, la sociedad;
g. Establecer los mecanismos para la participación protagónica de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil, conforme lo establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, para el cumplimiento de la presente Ordenanza;
h. Establecer los espacios y mecanismos de participación de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil, en todos los procesos de definición, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos; y, acciones del Sistema;
i. Asegurar la implementación de las políticas públicas de protección integral, desarrollando los mecanismos que aseguren su funcionamiento y sus capacidades locales, técnicas; y, gerenciales;
j. Establecer los mecanismos que permitan la articulación e implementación de los sistemas de protección a través del fortalecimiento de las propuestas metodológicas, técnicas y económicas de los actores públicos, privados y de economía mixta del cantón Cevallos;
k. Promover la relación cercana entre los organismos del sistema, los grupos de atención prioritaria y la sociedad civil, a fin de aumentar el grado de efectividad en la respuesta del sistema a las demandas y necesidades sociales; y,
l. Promover la corresponsabilidad del Estado, el gobierno local, las familias y la sociedad, en el cumplimiento efectivo de los derechos de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil.

Artículo. 6.- Planificación del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Cevallos.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos, en el marco de sus competencias, definirá anualmente un Plan de Acción para la Protección Integral de los grupos de atención prioritaria, con el financiamiento, la participación y articulación directa de los organismos públicos; del sector privado; organizaciones no gubernamentales; y, organizaciones sociales de los grupos de atención prioritaria, que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos de Cevallos. El Plan de Acción Anual, establecerá su accionar en función de las políticas locales, articuladas al Plan Nacional de Desarrollo a través de una agenda local de igualdad.

Los organismos y entidades que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral asegurarán la coordinación y articulación necesaria con el Plan de Acción elaborado por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Artículo. 7.- Naturaleza jurídica. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos CCPD, es un organismo colegiado, paritario, asesor, deliberante y de seguimiento a nivel cantonal adscrito al GAD Municipal con autonomía técnica, funcional y administrativa. No cuenta con personería propia. Está integrado por los representantes de la función ejecutiva, representantes del GAD Municipal y de la Sociedad Civil.

Tiene las siguientes atribuciones como: de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que el gobierno municipal debe cumplir, dentro de la protección de los derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

El GAD Municipal de Cevallos organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo. 8.- Atribuciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos. tiene las siguientes atribuciones:

a. Elaborar las Agendas de Política Pública que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria mediante planes, programas y proyectos de intervención;

b. Formular políticas públicas cantonales relacionadas con las temáticas de género, pueblos y nacionalidades, intergeneracional, movilidad humana, discapacidad; articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.

c. Transversalizar el enfoque de género, pueblos y nacionalidades, intergeneracional, movilidad humana, discapacidad, en las políticas públicas del cantón relacionadas a los grupos de atención prioritaria.

d. Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.

e. Dar seguimiento a las instituciones locales, en la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria;

f. Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;

g. Coordinar acciones con la Comisión Permanente de Igualdad, Género e Inclusión Social del Concejo Cantonal de Cevallos, así como con todas las instancias de organizaciones y decisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado para el cumplimiento de sus fines;

h. Coordinar acciones con las entidades rectoras y ejecutoras, con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos para la garantía de derechos de los grupos de atención prioritaria en su jurisdicción;

i. Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;

j. Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales;

k. Promover la asistencia técnica y capacitación de organismos locales, nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos o servicios cantonales de protección de derechos;

l. Solicitar información, dar seguimiento y evaluar las funciones de los miembros Sistema de Protección de Derechos y,

m. Dictar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento;

La enumeración de estas atribuciones no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo. Por tanto, la potestad y competencia del Consejo Cantonal de Protección de Derechos comprenderá no solo las facultades mencionadas, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas en la ley y no especificadas de modo expreso en este artículo. Además de las atribuciones que se señalan, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos realizará todas y cada una de las actividades administrativas necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo. 9.- Integración. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos. se integrará paritariamente por seis miembros, de los cuales tres serán representantes del sector público y tres de la sociedad civil.

Por el sector público, el Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. El/la Alcalde/sa o su delegado/a (de preferencia, afín a la Comisión de Desarrollo Social, Igualdad y Género), quien lo presidirá;
2. Una delegada/o permanente de la cartera de estado competente a la Salud Pública;
3. Una delegada/o permanente de la cartera de estado competente a los grupos de atención prioritaria;

Por la sociedad civil, el Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. Una delegada/o de mujeres, diversidades sexo genéricas, pueblos y nacionalidades.

2. Una delegada/o de niñas, niños, adolescentes, jóvenes.

3. Una delegada/o de personas con discapacidad, adultos mayores, personas con enfermedades catastróficas, personas en situación de movilidad humana.

Para la selección y designación de las y los miembros principales y alternos representantes de la sociedad civil, el Consejo Cantonal de Cevallos convocará a un proceso de elección libre, incluyente, igualitario y que respete el principio de paridad, de acuerdo con el reglamento aprobado para el efecto.

El/la vicepresidente/a del Consejo de Protección de Derechos será elegido/a de entre las y los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple, se respetará el principio de paridad de género.

Los integrantes del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en su seno.

En relación con los miembros de sociedad civil, en los casos en que no existan uno o más representantes de los grupos de atención prioritaria que son parte del pleno, este/os serán reemplazados incorporando a un representante del grupo con mayor población en el cantón.

Artículo. 10.- Requisitos para ser miembros. - Para ser miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos., se requiere:

a. Ser ecuatoriano o extranjero residente;

b. Ser mayor de 16 años y estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;

c. Haber participado al menos un año en una organización directamente relacionada con las temáticas de alguno de los grupos de atención prioritaria o en los enfoques de derechos mencionados;

d. Y, los demás que consten en el reglamento.

Artículo. 11. - Inhabilidades e incompatibilidades de las y los miembros. - No podrán ser miembros principales ni alternos/as ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, durante el proceso de elección y en el ejercicio de sus funciones:

a. Quienes se encuentran privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.

b. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña, adolescente, persona con discapacidad o personas adultas mayores;

c. Cónyuge o conviviente en unión de hecho y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos o del Concejo Cantonal.

d. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

e. Las personas que hayan sido sancionados por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Artículo. 12. - Duración de funciones. – Los miembros del consejo:
a) Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán un período de permanencia de dos (2) años y podrán ser nuevamente designados por una sola vez.

La o el vicepresidente (a) del Consejo durará en sus funciones dos años, no podrá ser reelecto y se respetará la alternabilidad; el cual debe ser de la sociedad civil.

b) El o la delegada del sector público deberá ser permanente y ejercerá sus funciones en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos mientras permanezcan en la institución que representa o se retire su delegación. A falta del principal, su alterno ejercerá sus funciones hasta que sea nombrado su reemplazo.

Las instituciones del sector público que formarán parte del Consejo, notificarán al presidente del Consejo o su delegado o delegada, sobre el nombramiento de sus respectivos delegados. Los delegados tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

SECCIÓN I

DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN CEVALLOS

Artículo. 13.- Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.:

a. El pleno del Consejo;

b. Las comisiones permanentes y especiales; y,

c. La Secretaría Ejecutiva.

Artículo. 14.- Del pleno del Consejo. - El pleno del Consejo estará conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. El pleno tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, las que serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Para la ejecución de sus funciones los miembros del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos realizarán reuniones de trabajo, mesas técnicas, comisiones u otras formas de organización que no recibirán dietas.

Artículo. 15.- Sesión constitutiva. - La sesión constitutiva se la realizará para la conformación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la elección del vicepresidente o vicepresidenta de entre las y los miembros de la sociedad civil, conforme el principio de paridad de género, y se fijará el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública. Será convocada por el Alcalde o Alcaldesa de la ciudad como presidente nato del Consejo.

Artículo. 16. Sesión ordinaria. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sesionará ordinariamente cada cuatro meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán a través de medios digitales.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Artículo. 17.- Sesión extraordinaria. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su presidente o presidenta o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros. La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Artículo. 18. - Quórum y votaciones. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrá sesionar con la presencia de la mitad más uno de las y los miembros. La votación será nominal y razonada una vez terminado el punto en tratamiento, el voto del presidente tendrá carácter de dirimente en caso de empate. Transcurrido 30 minutos de la hora convocada se podrá sesionar con los miembros presentes.

Artículo. 19. - presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. - El alcalde o alcaldesa o su delegado permanente, presidirá el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos, pudiendo delegar sus funciones.

Son atribuciones del presidente:

a. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.;
b. Presentar la terna para la elección de la o el secretario ejecutivo, de conformidad con la presente ordenanza.;
c. Presentar el presupuesto anual de la institución al pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos para su aprobación.;
d. Dirimir con su voto en caso de empate en las decisiones o resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. y;
e. Las demás funciones, atribuciones y competencias que le confiere la ley.

Artículo. 20.- De las comisiones permanentes y especiales. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos conformará comisiones de trabajo permanentes y especiales; las que deberán presentar informes detallados sobre el cumplimiento de sus funciones. Los informes de las comisiones no tienen carácter vinculante para el Consejo.

Las comisiones permanentes presentarán propuestas al Consejo en temas específicos y se conformarán de entre los miembros principales del Consejo.

El Consejo podrá conformar comisiones especiales para atender temas específicos y podrán integrar temporalmente en su seno a personas naturales a título personal, o delegadas de colectivos, de entidades públicas o privadas, que cuenten con conocimiento y experiencia en temas específicos para informar o asesorar a la Comisión.

Artículo. 21.- De la Dietas. - Los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos, que representan a la sociedad civil y que no ostenten la calidad de servidores públicos, percibirán dietas por cada sesión. El pago de dietas se realizará conforme lo determine la normativa correspondiente y bajo ningún concepto superará los techos que determina la ley.

Artículo. 22.- De la Secretaría Ejecutiva. - La Secretaría Ejecutiva forma parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos., se integrará por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad de la o el secretario ejecutivo; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

El secretario o secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos, quien deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la estructura y el funcionamiento que se norme mediante reglamento expedido por el pleno del Consejo.

Artículo. 23. - Funciones del/la secretario/a Ejecutivo/a.- Son funciones del/la secretario/a Ejecutivo/a:

a. Ejercer la representación legal, del Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Cevallos.;
b. Ejecutar las resoluciones del Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Cevallos.
c. Elaborar la planificación de acciones públicas operativas.;
d. Promover la constitución de mecanismos para la observancia ciudadana y vigilancia del cumplimiento de las Agendas de Política Pública cantonales.;
e. Elaborar y analizar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos, sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas, necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos.;
f. Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de protección de derechos, aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos.;
g. Incorporar políticas, planes, programas, proyectos, y acciones adheridas al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Agendas Locales de Protección de Derechos de los diferentes niveles de gobierno que tiene el cantón Cevallos.;
h. Elaborar los documentos normativos para ponerlos en conocimiento del pleno del Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Cevallos, para su aprobación; y, elaborar y llevar a cabo los procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Cevallos.;
i. Presentar informes de avances y gestión, que requiera el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos.;
j. Realizar la vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y accesibilidad del cumplimiento de políticas de protección integral de grupos de atención prioritaria y sociedad civil.;
k. Coordinar con la Comisión de Desarrollo Social, Igualdad y Género y las demás instancias, de organización y decisión del GAD Municipal de Cevallos, a fin de procurar una atención oportuna y eficiente de las tareas que les compete.;
l. Impulsar y promover el funcionamiento, coordinación y articulación entre los organismos del Sistema.;
m. Apoyar el trabajo de las comisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos.;
n. Informar y rendir cuentas anualmente de su actuación, al Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos, mediante deliberación pública.;
o. Ejecutar el Modelo de Gestión, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual; y disponer procesos de contratación pública.;
p. Suscribir contratos, convenios con organismos públicos y privados.;

q. Disponer pagos por obligaciones contraídas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cevallos debidamente justificados.;
r. Ejecutar y controlar el presupuesto institucional.;
s. Administrar los subsistemas de talento humano.;
t. Gestionar, administrar y coordinar la obtención de recursos financieros, técnicos y humanos, provenientes a los organismos públicos y privados, ONG; y, demás instituciones del sistema de protección Integral de Derechos Humanos para la ejecución de los programas y proyectos del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.;
u. Elaborar el reglamento de conformación y funcionamiento de redes de protección de derechos que incluye mesas técnicas y otros mecanismos de coordinación para la protección de derechos, con la participación de entidades públicas y privadas, del nivel descentralizado y desconcentrado.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad del/la secretario/a Ejecutivo/a comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia; y, todas aquellas previstas en la normativa interna, que dicte para el efecto.

Artículo. 24.- Perfil del/la secretario/a Ejecutivo/a.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir al menos con el siguiente perfil:

1. Acreditar un título profesional mínimo de tercer nivel a fin a Derecho, Psicología o Trabajo social;

2. Experiencia en áreas relacionadas al Sistema de Protección de Derechos, mínima de tres años;

3. Experiencia en procesos de participación ciudadana y garantía de derechos, por un tiempo no menor a tres años;

4. Competencias y destrezas en: capacidad de coordinación y articulación interinstitucional, negociación, mediación de conflictos, pensamiento lógico y estratégico;

5. Experiencia en la elaboración de proyectos de grupos de atención prioritaria; y,

6. Conocimiento y experiencia en derechos humanos, género, pueblos y nacionalidades, intergeneracional, movilidad humana y discapacidad debidamente acreditados.

El secretario/a Ejecutivo/a será designado para un periodo de 2 años, para lo cual se le extenderá un nombramiento de periodo fijo, pudiendo ser designado por un periodo adicional.

Se establecen como inhabilidades para ocupar el cargo de secretaria/o Ejecutivo las mismas establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo. 25.- Evaluación del/ la secretario/a Ejecutivo/a.- El pleno del Consejo Cantonal, realizará una evaluación del cumplimiento de la planificación al secretario ejecutivo, de forma semestral y, los términos de esa evaluación se lo harán de acuerdo al reglamento.

Artículo. 26.- Rendición de cuentas. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, así como los otros organismos integrantes del Sistema Cantonal de Protección Integral, rendirán cuentas anualmente del 01 de enero al 31 de diciembre sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y funciones, ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del Cantón Cevallos.

CAPÍTULO IV
SECCIÓN I
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EXIGIBILIDAD DE DERECHOS Y REDES DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo. 27.- De los Consejos Consultivos. – Los Consejos Consultivos son un mecanismo de participación ciudadana compuesto por ciudadanas o ciudadanos o por organizaciones civiles, cuyo fin es el ser consultado y brindar asesoría para el cumplimiento de los objetivos del sistema de protección integral; su función es meramente consultiva.
El Consejo Cantonal de Protección de Derechos. los conformará, y su estructura y funcionamiento se normarán de acuerdo con lo que dispone el órgano competente, considerando la realidad local, de acuerdo al reglamento.

Artículo 28. De las Defensorías Comunitarias. - Las Defensorías Comunitarias son formas de organización de la comunidad en la zona urbana y rural y promueven, defienden y vigilan el respeto y la protección de los derechos de los habitantes de su localidad; forman parte del Sistema Cantonal de Participación Ciudadana y promueven el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos.
El Consejo Cantonal de Protección de Derechos. las conformará, y su estructura y funcionamiento se normarán de acuerdo con lo que dispone el Consejo, considerando la realidad local.

Artículo 29.- Redes de Protección Integral. - Las Redes de Protección Integral son los espacios de articulación y coordinación de todos los organismos que son parte de los Sistemas Especializados para los grupos de atención prioritaria e históricamente excluidos.

Se conforman y establecen su funcionamiento mediante resolución del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 30.- Conformación de la Redes de Protección Integral. - Todos los organismos y operadores de las entidades públicas y privadas que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos tienen la responsabilidad de participar en las redes de protección integral que se conforman en el cantón.

Conforme los Sistemas Especializados existentes hasta el momento se conformarán las siguientes redes:

- Red de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia SNDPINA)
- Red de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores (Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores SNEPIDPAM)
- Red de Protección Integral para Erradicar y Prevenir la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres SNPEVCM)

Artículo 31.- Funcionamiento de las Redes de Protección Integral. - Las Redes de Protección Integral funcionaran a través reuniones trimestrales para el monitoreo de cumplimiento del enfoque de la red, así como establecer lineamientos y directrices para el funcionamiento de la red.

La red podrá conformar mesas de trabajo específicas y reuniones de articulación, para la planificación y ejecución de los lineamientos del sistema, construcción y organización de las rutas y protocolos para la restitución de derechos.

Artículo. 32.- Otros organismos de protección.- Son parte de los organismos de protección de los derechos para las personas y grupos de atención prioritaria, las siguientes: Dirección Nacional de Policía Especializada para los niños, niñas y adolescentes DINAPEN; Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Policía Nacional, Fiscalía y Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar o por la jurisdicción de nuestro cantón, por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Quero, con las funciones que les determina en la Constitución de la República, y las demás organizaciones de derechos humanos legalmente constituidas.

CAPÍTULO V
ORGANO DE PROTECCIÓN
DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

Artículo 33.- Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos (JCPD) es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional; conformado, organizado y financiado por el GAD Municipal. Tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos a través de disponer medidas administrativas a las entidades de atención a niñas, niños, adolescentes, a mujeres víctimas de violencia, a personas adultas mayores, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables que disponga la ley, cuando exista una amenaza o violación de los derechos en el respectivo cantón.

Artículo 34.- Autonomía de la Junta. - La JCPD tiene autonomía administrativa que consiste en la potestad para organizarse para la toma de decisiones y ejecución de sus actos administrativos. La autonomía funcional es la potestad para ejercer por sí sola, con independencia y sin interferencias, las funciones y competencias otorgadas por la ley.
En cumplimiento de su autonomía administrativa y funcional, dictará las normas, procedimientos y manuales de gestión para un ejercicio eficiente y eficaz, que serán elaborados y aprobados por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

El GAD Municipal será el encargado de la ejecución presupuestaria de la JCPD a fin de cumplir con el equipamiento, mobiliario e infraestructura para cumplir con las funciones, atribuciones y competencias asignadas.

Artículo 35. Conformación. – La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y un suplente; serán funcionarios públicos sujetos a la LOSEP y, su remuneración será considerada de acuerdo con el perfil de su puesto.
El proceso de selección se realizará mediante concurso público de méritos y oposición conforme el reglamento elaborado para este fin por la instancia encargada de la administración del talento humano en el GAD Municipal y el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Artículo 36. Duración en sus funciones. – Los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 37. Del Equipo Administrativo y Técnico. – La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con el apoyo de un equipo administrativo y un equipo técnico.
El equipo administrativo contará con un secretario-citador-notificador.
El equipo técnico deberá contar con el perfil profesional en al área de ciencias sociales, con conocimiento de derechos humanos, experiencia en protección de derechos y mirada interdisciplinaria: psicólogo/a y trabajador/a social, para realizar los informes técnicos y dar seguimiento a las medidas dictadas por la JCPD.

Artículo 38. Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos cumplir con las funciones establecidas en el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y Art. 84 literal d) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, y sus reglamentos; Ley Orgánica de Personas con Discapacidad y sus reglamentos y las demás normativas que existe o se cree para el efecto, tales como:

a) Conocer, de oficio o a petición de parte los casos de amenazas, vulneración o violación de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción cantonal; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para brindar la protección de los derechos de amenaza, restituir los derechos violados de conformidad con la ley;
b) Disponer a las entidades de atención del cantón las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o reparar el derecho violado.
c) Dar vigilancia y seguimiento de la ejecución de todas las medidas administrativas;
d) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
e) Llevar un registro informático de las denuncias de los casos de amenaza o vulneración de derechos que permita contar con estadística desagregadas.

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres en sus diversidades.;
g) Promocionar y capacitar continua y permanentemente en prevención de violencia, derechos humanos.;

h) Identificar si la persona o colectivo vulnerado en sus derechos, pertenecen a un territorio donde existe un gobierno comunitario, la junta debe remitir el caso y hacer el seguimiento que corresponda para la garantía del derecho.;
i) Remitir a la autoridad judicial competente, los casos en donde se identifique el presunto cometimiento de un delito.;
j) Coordinar acciones con otros organismos, requerir información pertinente a su quehacer, para el cumplimiento de las medidas de protección.
k) Presentar al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos como coordinador del Sistema para la Protección Integral, las estadísticas semestrales sobre los casos de amenaza o vulneración de derechos gestionados.;
l) Las demás que señalen la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos será destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones y será evaluado de manera periódico a fin de asegurar su funcionalidad y sostenimiento a través del tiempo.

Segunda. - En cumplimiento de los artículos 249 y 598 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cevallos financiará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Cevallos y garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de cantón Cevallos.

Tercera. - El ejecutivo dispondrá a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, Dirección Administrativa y Financiera y a las unidades pertinentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cevallos que se asignen los fondos necesarios y suficientes para la puesta en marcha del Sistema de Protección de Derechos, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.
El presupuesto anual asignado para el Sistema de Protección de Derechos, en ningún caso será menor al del ejercicio presupuestario anterior; realizándose un incremento anual al presupuesto de forma progresiva de justificarlo suficientemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Una vez aprobada esta ordenanza, el presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos. del Cantón Cevallos, en el plazo de 15 días designará y encargará a un secretario/a Ejecutivo/a temporal hasta proceder a la designación del secretario/a Ejecutivo/a titular.

Segunda. - Una vez aprobada esta ordenanza, en un plazo máximo de 60 días se designará y posesionará a los miembros del pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Cevallos.

Tercera. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios, equipamiento y personal necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Cuarta. - En el plazo de 180 días, contado a partir de la aprobación de la presente ordenanza, se aprobará el reglamento para el funcionamiento de la Ordenanza del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos para los Grupos de Atención Prioritaria.

Quinta. – La Junta Mancomunada de Protección de Derechos pertenece a la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Frente Sur Occidental de la provincia de Tungurahua al cual pertenece el GAD Municipal de Cevallos, que viene funcionando desde el año 2012.
Para el cumplimiento de sus atribuciones el GAD Municipal de Cevallos continuará articulando sus acciones y decisiones con la Junta Mancomunada de Protección de Derechos hasta la creación de su propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. - Deróguese la Ordenanza de Creación, Organización e Implementación del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Cevallos del 14 de agosto de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La presente ordenanza entrará en vigencia a parir de su promulgación y publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución, y en el Registro Oficial conforme lo dispone el Artículo. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cevallos, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ

Ing. Carlos Soria Ramírez
ALCALDE DEL CANTÓN CEVALLOS

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANTIAGO PAREDES MIRANDA

Abg. David Paredes Miranda
SECRETARIO GENERAL (S)

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS. - Cevallos, 12 de agosto de 2026.- Las 15H30.- La ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS., fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesión extraordinaria de 14 de julio del 2026 y sesión extraordinaria de 07 de agosto 2026. CERTIFICO.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANTIAGO PAREDES MIRANDA

Abg. David Paredes Miranda
SECRETARIO GENERAL (S)

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS. - Cevallos, 12 de agosto de 2026.- Las 16H00.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS, al señor alcalde Cantonal, para el trámite de ley. NOTIFÍQUESE. -

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANTIAGO PAREDES MIRANDA

Abg. David Paredes Miranda
SECRETARIO GENERAL (S)

RAZÓN. - Siendo las 16H30 del 12 de agosto de 2026, notifiqué con la Ordenanza que antecede, al Ing. Carlos Alonso Soria Ramírez, alcalde del Cantón Cevallos, en persona. CERTIFICO. -

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANTIAGO PAREDES MIRANDA

Abg. David Paredes Miranda
SECRETARIO GENERAL (S)

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS. - Cevallos, 13 de agosto de 2026.- Las 08H00.- De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal SANCIONO la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALONSO SORIA RAMIREZ

Ing. Carlos Soria Ramírez
ALCALDE DEL CANTÓN CEVALLOS

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CEVALLOS. - Cevallos, 13 de agosto de 2026.- Las 08H30.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS PARA LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL CANTÓN CEVALLOS, el Ing. Carlos Soria Ramírez, alcalde del cantón Cevallos. CERTIFICO.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID SANTIAGO PAREDES MIRANDA

Abg. David Paredes Miranda
SECRETARIO GENERAL (S)

ORDENANZA N.056-2026

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados municipales autonomía política, administrativa y financiera, así como la facultad de dictar normas de carácter general dentro de sus competencias locales. En ejercicio de esta potestad normativa, el Concejo Municipal aprobó la ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO, encaminada a regular el monto de la jubilación patronal correspondiente a los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos amparados por el Código del Trabajo.

Sin embargo, el ejercicio de la facultad legislativa local exige que las normas cantonales mantengan una estricta armonía y concordancia con el marco jurídico nacional jerárquicamente superior. De la revisión técnica realizada a la Ordenanza Nro. 54, se constató que la redacción actual del Artículo 9 incurre en una imprecisión conceptual respecto a la procedencia de la jubilación patronal proporcional.

Esta interpretación contraviene directamente lo establecido en el artículo 188 del Código del Trabajo, norma legal sustantiva que dispone taxativamente que la jubilación patronal proporcional aplica única y exclusivamente ante la figura del despido intempestivo. Otorgar o dejar abierta la posibilidad de reconocer una pensión proporcional por causales distintas, como la renuncia voluntaria, excedería el marco legal nacional y generaría obligaciones financieras imprevisibles, lesionando la sostenibilidad presupuestaria y la planificación económica del municipio.

De igual manera, se identificó la necesidad de adecuar el encabezado del Artículo 12 del mismo cuerpo normativo, sustituyendo términos que inducen a confusión administrativa, a fin de homogeneizar la terminología técnica empleada en los procedimientos formales de desvinculación laboral.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de Ordenanza Reformatoria tiene como propósito fundamental corregir dichas divergencias, garantizar la plena seguridad jurídica y armonizar el texto municipal con los preceptos del Código del Trabajo. Todo esto, asegurando

que los derechos laborales de las y los trabajadores municipales se ejerzan en estricto apego a la ley.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el trabajo en un derecho y un deber social, en la cual el Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas;

Que, el Art. 229, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, los obreros y obreras del sector público estén sujetos al Código del Trabajo;

Que, la Constitución de la República de Ecuador, establece: "Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.";

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Art. 7.-Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.";

Que, el Art. 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

Que, el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, el Código del Trabajo dispone: "Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: (…) En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o

interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código."

Que, Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,

b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.

EXPIDE:

La **"ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO".**

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Sustitúyase el texto integral del Artículo 9 de la Ordenanza Municipal Nro. 54, por el siguiente texto:

Art. 9.- Jubilación Patronal Proporcional por Despido. - Los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios por más de veinte (20) años y menos de veinticinco (25) años en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, solo tendrán derecho a la jubilación patronal proporcional en caso de despido intempestivo, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código del Trabajo, debiendo efectuarse el cálculo según los parámetros determinados por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.- Modifíquese el encabezado del Artículo 12 de la Ordenanza Municipal Nro. 54, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Art. 12.- Gestión de Pago. - Presentada y aceptada la renuncia, la máxima autoridad del GADMQ dispondrá el procedimiento de desvinculación conforme a los siguientes casos: (...)

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Facúltese a la Coordinación de Talento Humano la socialización y notificación del presente cuerpo reformatorio a todos los servidores y trabajadores amparados bajo el régimen del Código del Trabajo en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ordenanza Reformatoria entrará en vigencia a partir de su firma y sanción por parte del Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, en la ciudad de Baeza, a los 25 días del mes de agosto del año 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDISON TARQUINO CUEVA BOHORQUEZ

Edison Tarquino Cueva Bohórquez
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LILIA EULALIA VINUEZA VARELA

Mgs. Lilia Vinueza Varela
SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La suscrita secretaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos en debida y legal forma **CERTIFICO** que la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO**; fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quijos, en sesiones Ordinarias de: cuatro de agosto del año dos mil veintiséis en primer debate ; y, segundo debate, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis; **Lo certifico.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LILIA EULALIA
VINUEZA VARELA

Mgs. Lilia Vinueza Varela
SECRETARIA DEL CONCEJO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

TRASLADO, de conformidad a lo dispuesto en el Art 322 del COOTAD, remítase al señor Alcalde, Magister. Edison Tarquino Cueva Bohórquez **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO.**, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, para su respectiva sanción y promulgación. - CÚMPLASE.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LILIA EULALIA
VINUEZA VARELA

Mgs. Lilia Vinueza Varela
SECRETARIA DEL CONCEJO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

SANCIÓN. -GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS. ALCALDE. – Baeza, viernes 28 de agosto del 2026.- Habiéndose observado el trámite legal, reuniendo los requisitos establecidos en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, en atención al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como su aprobación por el Concejo Municipal de Quijos, **SANCIONO** la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO:**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDISON TARQUINO
CUEVA BOHORQUEZ

Mgs. Edison Tarquino Cueva Bohórquez

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

SECRETARÍA DE CONCEJO MUNICIPAL DE QUIJOS. – la presente, **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA Nro. 54 QUE REGULA EL MONTO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL Y LA DÉCIMO TERCERA Y CUARTA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL**

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL QUIJOS, SUJETOS AL CÓDIGO DE TRABAJO, fue sancionada por El Magister. Edison Tarquino Cueva Bohórquez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, a los 28 de Agosto del 2026.- **CERTIFICO.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LILIA EULALIA VINUEZA VARELA

Mgs. Lilia Vinueza Varela
SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.

Exposición de Motivos

En la década de 1980, ante la escasez de recursos financieros estatales y la necesidad de construir infraestructura y mejorar la prestación de servicios públicos, empezó a nivel mundial una corriente o tendencia de desarrollar mecanismos o modelos de gestión basados en la colaboración público privada. En América Latina, México fue el precursor de este modelo, poniendo en marcha en 1989 el Programa Nacional de Autopistas, con 4 mil kilómetros de vías.

En Ecuador con la aprobación de la Ley de Modernización en el año 1993, se realizaron las primeras delegaciones al sector privado bajo la figura de concesiones, especialmente en los sectores de vialidad, transporte y saneamiento. A partir de la década del 2000, con la aparición de las asociaciones o alianzas público-privadas, las delegaciones de proyectos de infraestructura y servicios públicos al sector privado experimentaron un auge importante, en los países de América Latina.

Nuevamente, desde el inicio de los años 2010, en el país se plantearon y concretaron marcos legales orientados a atraer la inversión privada, especialmente extranjera para el desarrollo de la infraestructura y servicios públicos, como son; el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, aprobado en el año 2010; el Reglamento del Régimen de Colaboración Público Privada y la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera (Ley APP), ambos en vigencia en el 2015.

La Ley de Incentivos para las Asociaciones Público-Privadas, expedida el 15 de diciembre de 2015, tenía como objetivo otorgar incentivos de carácter tributario a los proyectos ejecutados bajo la modalidad de alianzas público-privadas y crear las condiciones institucionales para su aprobación y funcionamiento.

En el marco de la institucionalidad, se creó el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Función Ejecutiva, encargado de la coordinación y articulación de políticas, lineamientos y regulaciones vinculados a las asociaciones público-privadas. La Ley de Incentivos para las Asociaciones Público-Privadas y su reglamento fueron reformadas en los años 2023 y 2024.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) las define como “acuerdos contractuales de largo plazo entre el gobierno y un socio privado mediante los cuales, este último presta y financia servicios públicos utilizando un activo de capital, compartiendo los riesgos asociados”.

Según David L. Weimer y Aidan R. Vining, una APP generalmente implica que una entidad privada financie, construya o gestione un proyecto a cambio de un flujo prometido de pagos directamente del gobierno o indirectamente de los usuarios durante la vida útil proyectada del proyecto o algún otro período específico.

Se debe precisar que las APP no constituyen de ninguna manera procesos de privatización, por el contrario, se debe entender como una herramienta que permite acceder a recursos del sector privado con la finalidad de mejorar la calidad en la infraestructura y prestación de servicios públicos, pues la iniciativa privada se hace cargo únicamente de la ejecución de un proyecto o la prestación de un servicio, recibiendo como contraprestación una retribución justa por el riesgo asumido, inversión y trabajo realizado, manteniendo el Estado siempre la rectoría y regulación del servicio público a lo largo del ciclo de vida del proyecto APP. La privatización, por el contrario, significa que el Estado transfiere de manera integral y permanente la propiedad y el control de los bienes al sector privado.

En este marco una asociación se debe concebir como un proceso de delegación de la gestión de una competencia pública, plasmado en un acuerdo formal de largo plazo entre un actor privado y un ente público para alcanzar objetivos de desarrollo sostenible, basado en la definición clara de los beneficios socio económicos que se deben alcanzar, de las responsabilidades de los socios frente a las contribuciones financieras y a la calidad de los proyectos o servicios; y, de los riesgos asignados al gestor privado y al ente público, durante el ciclo de vida del proyecto o asociación público privada.

Con la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial N° 461 de 20 de diciembre 2023, Título II, se deroga la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas. Con esta ley se busca fortalecer la modalidad de gestión a través de la asociación público privada. Si bien estaba creado, la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo estipula que con la Ley se crea el régimen para la atracción de inversiones a través de las asociaciones Público Privadas, que tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos. La ley no rige a otras modalidades contractuales de delegación que se rigen por leyes sectoriales ni asociativas que se regulan por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

El artículo 2 del Título II, define a la Asociación Público-Privada (APP) como una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva.

De conformidad con el marco jurídico ecuatoriano los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen un sin número de competencias, entre las cuales se pueden destacar la prestación de servicios de agua potable, saneamiento básico, gestión de residuos sólidos, equipamiento urbano, infraestructura y mantenimiento vial urbano, tránsito, transporte y movilidad, vivienda social, etc.; esto sin contar las relacionadas con los servicios administrativos municipales, la promoción e impulso del desarrollo económico y sustentable, la planificación y ordenamiento territorial, la promoción cultural y protección del patrimonio, la prevención de la contaminación ambiental, entre otras.

En este contexto, Ibarra requiere en el corto, mediano y largo plazo de una infraestructura y servicios públicos a la altura de las necesidades y demandas de su población. Se estima que la demanda de inversión en el GAD de Ibarra contenida en sus instrumentos de planificación supera el centenar de millones de dólares, frente a ello, los recursos técnicos y financieros disponibles en el GAD Municipal

de San Miguel de Ibarra no son suficientes para mantener y ampliar la infraestructura pública y realizar una adecuada prestación de los servicios; sin embargo, de aquello la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y el crecimiento y desarrollo del cantón no se puede condicionar a la disponibilidad de recursos financieros.

Por lo expuesto, es necesario que el Concejo Cantonal expida la normativa necesaria que viabilice la aplicación de la modalidad de asociación o alianza público privada para la concreción de proyectos y servicios fundamentales del cantón y su adecuada operación y mantenimiento en el mediano y largo plazo, reconociendo que:

- Los procesos de APP constituyen conforme nuestra normativa una delegación de la gestión de las competencias municipales, en este caso de la construcción de infraestructura y la prestación de servicios.

- Las delegaciones deben constituirse en verdaderas políticas públicas, deben mantenerse en el tiempo, con programas y rutas claras para su desarrollo y consolidación.

El artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, siendo estos aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental; mientras que el artículo 314 establece, no como reserva sino como responsabilidad del Estado la provisión de los servicios públicos de agua potable y riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley. Por su parte, el artículo 316 estipula que el estado podrá delegar de forma excepcional, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos, en los casos que establezca la ley.

La facultad constitucional de reserva en mención generó confusión respecto a su alcance, por lo que tuvo que recurrirse a la Corte Constitucional para que dicho organismo interpretara el alcance constitucional. La Corte Constitucional, a través de la sentencia expedida, distinguió y diferenció la gestión propiamente dicha de la administración, regulación y control por el Estado. El criterio de la Corte Constitucional dejó en claro que:

a) La administración, regulación y control de los sectores estratégicos queda en manos del Estado, por lo que no es susceptible de delegación. En consecuencia, la capacidad regulatoria y de control está exclusivamente en el Estado, a quien le corresponde emitir normas jurídicas (autotutela) así como el ejercicio de actividades de supervisión y control (potestad sancionatoria); pero no solo en los sectores estratégicos sino en toda la actividad administrativa.

b) La gestión puede ser ejercida conforme se señala a continuación:

 - De forma directa: como “reserva de derecho”, implica que el Estado asume, como un derecho prioritario y preferente, la responsabilidad de su prestación a través de las empresas públicas, tanto la gestión de los sectores estratégicos como, por así disponerlo el artículo 315 de la Constitución, la prestación de servicios públicos; sin que las empresas públicas tengan capacidad para delegar la prestación del servicio público o la gestión del sector estratégico.

- Por delegación: Primera forma de gestión delegada, o, como lo señala la Corte Constitucional, de manera secundaria, el Estado (no las empresas públicas como tales) puede delegar la participación en la gestión de los sectores estratégicos y en la prestación de los servicios públicos a las empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria. Para esta primera forma de delegación no se requiere de calificación previa; las empresas públicas tienen facultad de constituir directamente empresas mixtas (subsidiarias).

Solo de manera excepcional existe una segunda forma de delegación a favor de la iniciativa privada y de los actores de economía popular y solidaria de la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando haya calificación realizada conforme la Ley (reserva legal). Las empresas públicas no tendrían capacidad jurídica para decidir la delegación de la gestión o de la prestación de servicios públicos, asunto que se reserva el Estado a través de los organismos de regulación respectivos.

Las asociaciones público privadas en el Ecuador, como mecanismo de delegación al sector privado es ampliamente normado, incluso a nivel procedimental, a través de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial Nro. 461 de 20 de diciembre 2023.

En este marco, el proyecto de Ordenanza con sus 28 artículos tiene por objeto regular la implementación de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP) entre el GAD de Ibarra y los gestores privados, de conformidad el Libro II de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en el que se crea el Régimen para la Atracción de Inversiones, su Reglamento y las normas técnicas expedidas por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas. El proyecto incluye, entre otros aspectos, articulados que explican y regulan la naturaleza y alcance de las APP, y los aspectos que son relevantes para el desarrollo su desarrollo a nivel municipal.

La Ordenanza incorpora principalmente los aspectos relacionados con la excepcionalidad de la modalidad, recogiendo la disposición legal que establece que la excepcionalidad opera de pleno derecho, siempre que el GAD de Ibarra cumpla con el ciclo del proyecto establecido en la Ley y Reglamento APP y que los proyectos justifiquen la generación de Valor por Dinero. Al respecto, se incluye también el ciclo obligatorio que deben cumplir los proyectos APP y sus correspondientes aprobaciones: (i) planificación y elegibilidad de los proyectos, ii) su estructuración, iii) concurso público, iv) ejecución y gestión de los contratos).

Se incluye en la Ordenanza la clasificación de los proyectos APP según su origen, es decir los proyectos que se desarrollan por iniciativa pública y por iniciativa privada, incluyendo los beneficios que se otorgarían al proponente privado; y, según su financiamiento, esto es autofinanciados (se financian con sus tasas, tarifas, contribuciones u otros mecanismos financieros); y, cofinanciables (no son autofinanciables total o parcialmente por lo que se requeriría que el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra aporte recursos para pagar al Gestor Privado, mediante compromisos de pago por disponibilidad, aportaciones, subvenciones, retribuciones, o una combinación de los anteriores, generando compromisos fiscales en firme).

La Ordenanza incorpora las funciones que debe cumplir el GAD frente a los proyectos que se desarrollen en esta modalidad (identificar, formular, estructurar los proyectos APP, evaluar las iniciativas privadas,

desarrollar los concursos públicos, gestionar su ejecución, evaluar la capacidad financiera del GAD para cumplir los compromisos fiscales que deba asumirlos). Dentro de las funciones se incluyen también realizar las adecuaciones institucionales que debe realizar el GAD para cumplir con la planificación, estructuración y ejecución de los proyectos, su financiamiento, la creación de fondos y fideicomisos para asegurar el financiamiento y pago de los contratos APP.

Sobre los fondos y fideicomisos, el GAD podrá crearlos principalmente para el desarrollo de infraestructura, financiación de estudios, preparación integral de Proyectos APP; cobertura de riesgos fiscales; liquidez para cumplir con los compromisos en firme del GAD de Ibarra. Adicionalmente, en virtud de la disposición legal, se incluye la obligatoriedad de administrar todos los ingresos y egresos de los contratos APP a través de un fideicomiso mercantil constituido por el Gestor Privado.

Se propone reglamentar la distribución de riesgos entre la Municipalidad y el gestor privado, la sostenibilidad fiscal del GAD Municipal, los informes que al respecto debe realizar la Dirección Financiera, los montos mínimos de los contratos APP, el sistema de cumplimiento y el régimen aplicable a los contratos de asociación público-privada.

La ordenanza incorpora los plazos máximo y mínimo que deben tener los proyectos APP, los que se fijarán en virtud de las características de los mismos. Con respecto al régimen aplicable, la ordenanza plantea que no serán aplicables a los proyectos de APP las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a excepción de lo relacionado a la expropiación de bienes inmuebles.

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "Constitución"), define al Ecuador como: "*[…] un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. […]*";

Que, el número 5 del artículo 11 de la Constitución determina lo siguiente: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. […]*";

Que, el inciso primero del artículo 54 de la Constitución determina lo siguiente: "*Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. […]*";

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución determina lo siguiente: "*Se reconoce y garantiza a las personas: […] 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. […]";*

Que, el artículo 82 de la Constitución determina lo siguiente: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución determina lo siguiente: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución determina lo siguiente: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que, el artículo 238 de la Constitución determina lo siguiente: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana*. […]";

Que, el artículo 240 de la Constitución determina lo siguiente: "*Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. […]*";

Que, el artículo 253 de la Constitución determina lo siguiente: "*Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente*. *[…]*";

Que, el artículo 260 de la Constitución determina lo siguiente: "*el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno*";

Que, el artículo 264 de la Constitución determina lo siguiente: "*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. 7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. […] 14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales*.";

Que, el artículo 314 de la Constitución determina lo siguiente: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";*

Que, el artículo 316 de la Constitución determina lo siguiente: "*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley*";

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo (en adelante, COA) determina lo siguiente: "*Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas […].*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD) determina lo siguiente: "*Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. […] La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. […]*";

Que, el artículo 7 del COOTAD determina lo siguiente: "*Facultad Normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. […]*";

Que, el artículo 53 del COOTAD determina lo siguiente: "*Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. […]*";

Que, el artículo 54 del COOTAD determina lo siguiente: "*Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; […] e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con*

criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad,, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad; *[…]*";

Que, el artículo 56 del COOTAD determina lo siguiente: "*Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. […]*";

Que, el artículo 57 del COOTAD determina lo siguiente: "*Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;[…] t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa;[…] c) Las demás previstas en la Ley.*";

Que, el artículo 59 del COOTAD determina lo siguiente: "*Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.*";

Que, el artículo 60 del COOTAD determina lo siguiente: "A*tribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: […] b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; [,,,] j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; […] v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; […]*;

Que, el artículo 186 del COOTAD determina lo siguiente: *"[…] Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza. […]";*

Que, el artículo 274 del COOTAD determina lo siguiente: "*Responsabilidad.- Los gobiernos autónomos descentralizados son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, asegurando la distribución equitativa de los beneficios y las cargas, en lo que fuere aplicable, de las intervenciones entre los distintos actores públicos y de la sociedad de su territorio. […]*";

Que, el artículo 275 del COOTAD determina lo siguiente: "*Modalidades de gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. […]*"

Que, el artículo 283 del COOTAD determina lo siguiente: "*[…] Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales,*

podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente, cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural. La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias."

Que, el artículo 1 del Libro II de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo (en adelante, Ley APP) determina lo siguiente: "*Objeto y Ámbito.- Esta Ley tiene por objeto, establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria, en la gestión de los Proyectos Públicos de inversión relacionados con infraestructura y Servicios Públicos o sectores estratégicos, de conformidad con los términos prescritos en la Constitución de la República, el ordenamiento jurídico vigente y esta Ley. […] Esta Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley*";

Que, el artículo 2 de la Ley APP determina lo siguiente: "*De la Asociación Público-Privada.- Se entenderá por Asociación Público-Privada (APP) a una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un Servicio Público en el que el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva. Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico tales como los mecanismos asociativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, independientemente del monto de inversión. El Reglamento definirá la oportunidad, metodología y características que debe cumplir el Análisis de Conveniencia. Se prohíbe, a través de la modalidad de APP y de la aplicación de la presente Ley, la Privatización, así como la ejecución de proyectos de exploración y explotación en los sectores de minería y petróleo. La modalidad de APP no sustituirá a las modalidades de participación privada contempladas en leyes especiales aplicables al sector minero y de hidrocarburos*";

Que, el artículo 3 de la Ley APP determina lo siguiente: "*Excepcionalidad.- La delegación de servicios públicos o sectores estratégicos a la Iniciativa Privada es excepcional. Esta excepcionalidad queda regulada de modo general en la presente Ley a través del ciclo del Proyecto APP y, en particular, estará justificada siempre que los respectivos proyectos generen Valor por Dinero. […]*"

Que, el artículo 11 de la Ley APP determina lo siguiente: "*Artículo 11.- Apoyo para la Estructuración de Proyectos APP.- Las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Función Ejecutiva o la SIPP en el ámbito de la Administración Pública Central, según corresponda, podrán contratar asesoría y*

asistencia técnica para la estructuración y evaluación de Proyectos APP. Para *todo lo anterior, se autoriza y permite la contratación de consultorías externas y asesores de transacción incluyendo a empresas públicas de los Estados de la comunidad y organismos internacionales de los que el Estado ecuatoriano sea parte. […]*"

Que, el artículo 29 de la Ley APP determina lo siguiente: "*De los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del Proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación del uso de la modalidad corresponderá al órgano legislativo de los GAD. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que. dé conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley […]*;

Que, el artículo 30 de la Ley APP determina lo siguiente: "*Artículo 30.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) deberán observar, los requisitos implementados por el Ente Rector de finanzas públicas para la determinación de la sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando la capacidad de pago del respectivo GAD para contraer Compromisos Firmes y Contingentes, que se deriven de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los Servicios Públicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados requerirán el Informe y el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del Ente Rector de finanzas públicas, para el desarrollo de Proyectos APP, en los siguientes casos: 1. Cuando el Proyecto APP requiera de cualquier aporte con cargo al Presupuesto General del Estado; o, 2. Cuando el Proyecto APP requiera asumir cualquier pasivo contingente a cargo de la Administración Pública Central. Para lo cual, deberán aplicar obligatoriamente los lineamientos emitidos por el Ente Rector de las finanzas públicas. En los demás casos, será el Gobierno Autónomo Descentralizado el que, a través de sus instancias competentes internas, y observando de forma subsidiaria los lineamientos del Ente Rector de finanzas públicas, valide y establezca de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal del Proyecto APP*".

Que el artículo 32 de la Ley APP determina lo siguiente: "*Fases del Ciclo de Aprobación de Proyecto.- Los Proyectos Públicos para ejecutarse a través de la modalidad de APP deberán someterse al proceso que se describe en esta Ley, en su Reglamento y demás normativa secundaria aprobada por el CIAPP, considerando las fases siguientes: a. Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP […] b. Estructuración de Proyectos APP […] c. Concurso Público […] . d Ejecución y gestión del contrato APP […]" .*

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 240 y 264 la Constitución y de los artículos 5, 7, el literal a del artículo 29, los literales a y f del artículo 54 y el artículo 332 del COOTAD.

Expide La:

Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.

Artículo 1. Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la implementación de proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP) entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra y los gestores privados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Alcance: La presente ordenanza es aplicable a todos los proyectos desarrollados bajo la modalidad de APP en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.

Artículo 3.- Excepcionalidad: La delegación de servicios públicos a la Iniciativa Privada es excepcional. La excepcionalidad opera de pleno derecho, siempre que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra cumpla con el ciclo del proyecto establecido en la Ley y Reglamento APP y la normativa emitida por el CIAPP y que los proyectos APP justifiquen la generación de Valor por Dinero.

Artículo 4.- Ciclo de los Proyectos APP: Los proyectos APP deberán cumplir obligatoriamente con el ciclo del proyecto y obtener las aprobaciones previstas en cada una de las fases, que se detallan a continuación:

a) Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP
b) Estructuración de Proyectos APP
c) Concurso Público
d) Ejecución y Gestión del Contrato APP

Artículo 5.- Fase de Planificación y Elegibilidad de Proyectos APP: En esta fase se identificará el o los proyectos que potencialmente pueden ser ejecutados a través de la modalidad de APP. El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá elaborar el o los perfiles de proyectos, verificar la pertinencia con relación a los lineamientos y objetivos de la planificación nacional, cantonal e institucional que resulten aplicables. Una vez revisados y cumplidos los requisitos respectivos, el GAD aplicará los criterios de elegibilidad y priorización multisectorial que defina el CIAPP.

Cumplidos los criterios de planificación y elegibilidad, establecidos en el Reglamento de la Ley APP y las Guías del CIAPP se inscribirán en el Registro Nacional de Asociaciones Público-Privadas, previa solicitud a la Secretaría de Inversiones Público-Privadas (en adelante SIPP).

Artículo 6.- Fase de Estructuración de Proyectos APP: Esta fase contempla dos etapas: la prefactibilidad de proyectos que inicia automáticamente al finalizar la fase de planificación y elegibilidad; y, la etapa de factibilidad y transaccional que inicia con la autorización de la máxima autoridad del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra.

Etapa de prefactibilidad: Los estudios a nivel de prefactibilidad conjuntamente con los análisis y documentos que constituirán el Caso de Negocio Inicial, se desarrollarán de conformidad con el Reglamento de la Ley APP, las Guías que expida el CIAPP y las normas aplicables que expida el Ente Rector de las finanzas públicas.

El Caso de Negocio Inicial que contendrá el expediente del proyecto a nivel de prefactibilidad se remitirá a la Dirección Financiera del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra para que emita el Informe de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales preliminar, en los términos que determine el Reglamento de la Ley APP, en el cual se analizará preliminarmente si los compromisos fiscales estimados del proyecto se encuentran dentro del límite fijado por el Concejo Cantonal.

Etapa de factibilidad: Luego de la expedición del Informe Preliminar de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales, la máxima autoridad del GAD Municipal de Ibarra podrá aprobar el inicio del desarrollo de los estudios de factibilidad y demás análisis y documentos que integren el caso de negocio final, incluyendo el informe de sondeo de mercado, los pliegos del concurso, el proyecto de Contrato APP, conforme las Guías que expida el CIAPP y complementariamente las del Ente Rector de las finanzas públicas.

Los Pliegos deberán contener un manual de las actividades y procedimientos de seguimiento, supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales.

El expediente del Caso de Negocio Final será evaluado por la Dirección Financiera a efectos de emitir el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en adelante COPLAFIP) y demás normativa aplicable. El Dictamen determinará el posible impacto fiscal de los riesgos del proyecto APP y los compromisos firmes y contingentes, así como verificará que los compromisos fiscales estimados del proyecto no afecten las finanzas municipales y se encuentren dentro del límite fijado por el Ente Rector de las finanzas públicas

Con base en el expediente completo del Proyecto APP, incluyendo el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales la máxima autoridad deberá emitir un informe, sobre cuya base el Concejo Cantonal autorizará, de ser el caso, el uso de la modalidad APP y el paso a la contratación del proyecto.

Artículo 7.- Fase de Concurso Público: Esta fase inicia con la convocatoria a Concurso Público y concluye con la adjudicación del Contrato, para el efecto, el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra cumplirá las disposiciones contenidas en la Ley APP y su Reglamento.

Una vez que se haya decidido el paso a la contratación del proyecto, el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá convocar necesariamente al Concurso Público respectivo, bajo responsabilidad de su máxima autoridad.

Artículo 8.- Fase de Ejecución y Gestión del Contrato APP: Esta fase inicia con la celebración del Contrato APP, y concluye con la reversión del activo y liquidación del Contrato APP.

Los proyectos APP deberán cumplir con la totalidad del ciclo y contar con la debida aprobación del Concejo Municipal de Ibarra, en los momentos procedimentales que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Clasificación de los proyectos bajo modalidad de Asociación Público-Privada según su origen: Los proyectos bajo la modalidad de APP según su origen se clasifican en:

a) Proyectos de Iniciativa Pública.- Son los proyectos que el GAD de San Miguel de Ibarra, previo el análisis correspondiente y de acuerdo con los estudios previstos en la Ley APP y su Reglamento, determine ejecutar a través de la modalidad de asociación público-privada, correspondiéndole exclusivamente al GAD las tareas y estudios en la fase planificación y elegibilidad y estructuración; y,

b) Proyectos de Iniciativa Privada.- Corresponde a los proyectos presentados por iniciativa propia del Proponente Privado, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley APP y su Reglamento.

Artículo 10.- Beneficios a ser otorgados al Proponente Privado: El Proponente Privado podrá participar en el proceso de Concurso Público en igualdad de condiciones con los restantes interesados, con la excepción de que podrá tener derecho a una bonificación de entre tres (3) y diez (10) puntos porcentuales en la evaluación de su oferta económica, que será asignado de manera inversamente proporcional al Valor Total del Proyecto, conforme determine la guía que el CIAPP expida para el efecto. El Proponente Privado podrá presentarse también al Concurso Público formando parte de una asociación; en este caso, en la escritura de asociación deberá ceder expresamente la bonificación a la asociación Oferente del cual forma parte.

Artículo 11.- Clasificación de los Proyectos APP, según la fuente de financiamiento: Los Proyectos APP se clasifican en:

a) Autofinanciados.- Corresponden a los proyectos cuyos sus ingresos provienen de las tasas, tarifas u otros cargos cobrados directamente a los usuarios o a terceros, de manera que cubran todos los costos de inversión, operación y mantenimiento del Proyecto APP en los que incurra el Gestor Privado durante la vigencia del Contrato APP, permitiéndole obtener una rentabilidad adecuada por el riesgo asumido. Los proyectos autofinanciados no generarán ningún tipo de compromiso fiscal en firme al GAD Municipal de San Miguel de Ibarra; y,

b) Cofinanciados.- corresponden a los proyectos que no son autofinanciables total o parcialmente, es decir, no generan ingresos o sus ingresos no son suficientes para cubrir los costos de inversión, operación y mantenimiento del proyecto APP, por tanto, se requiere que el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra aporte recursos para pagar al Gestor Privado, mediante compromisos de pago por disponibilidad, aportaciones, subvenciones, retribuciones, o una combinación de los anteriores, generando compromisos fiscales en firme.

El Contrato APP constituye el título habilitante para que el Gestor Privado recaude directamente y administre las tasas, tarifas o pagos correspondientes por los servicios que preste a los usuarios, durante el plazo establecido en el Contrato APP. Tanto los proyectos autofinanciados como los cofinanciados pueden generar compromisos contingentes.

Artículo 12.- Esquema Tarifario aplicable a los Proyectos APP: El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá cumplir los esquemas tarifarios contenidos en los Contratos APP, los que se sujetarán a su vez al marco jurídico aplicable en cada caso. Los esquemas tarifarios podrán ser revisados y actualizados periódicamente en los términos previstos en los Contratos APP.

Artículo 13.- Funciones del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra dentro del ciclo de los proyectos APP: Son funciones del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra las siguientes:

a) Identificar, formular, estructurar los proyectos APP; tramitar el Concurso Público; supervisar, administrar y fiscalizar el cumplimiento de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Asociación Público-Privada, observando los manuales, guías y formatos expedidos por el CIAPP y la normativa aplicable emitida por el Ente Rector de las finanzas públicas;

b) Evaluar las iniciativas privadas presentadas, en los términos previstos en la normativa aplicable;

c) Sustentar, cuando se trate de proyectos cofinanciados, la capacidad presupuestaria del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, para cumplir con los compromisos fiscales asumidos en los Contratos APP, así como sus eventuales modificaciones, de conformidad con lo establecido en la normativa aprobada por el Ente Rector de las finanzas públicas;

d) Gestionar bajo su responsabilidad todas las fases del ciclo de Proyectos APP;

Artículo 14.- Aprobación del uso de la modalidad APP: Le corresponde al Concejo Cantonal del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, a través de una resolución en un solo debate, aprobar el uso de la modalidad de asociación público privada para cada proyecto que se desarrolle bajo esta modalidad.

Artículo 15.- De la declaratoria de interés público: De conformidad con la Ley APP y su Reglamento, las iniciativas privadas que resulten elegibles para la modalidad de gestión delegada serán puestas a consideración del Concejo Cantonal del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra para su correspondiente declaración de interés público y para posterior solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones Público-Privadas por parte de la máxima autoridad. La declaratoria se realizará a través de una resolución en un solo debate.

Artículo 16.- Arreglos institucionales vía asignación de funciones dentro de la estructura del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra: Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante, y en ejercicio de su autonomía y sus competencias, realizar los arreglos institucionales necesarios o determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de cada una de las fases del ciclo del Proyecto APP.

Para este fin, el Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, letras g) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mediante resolución administrativa, determinará la o las direcciones del GAD Municipal de San Miguel y/o las empresas públicas del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, en razón del activo o servicio público involucrado en cada proyecto APP de Ibarra, que estarán a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones en cada fase del ciclo del proyecto, en razón del activo o servicio público involucrado en cada proyecto APP.

Le corresponderá a la Dirección Financiera, observando de forma subsidiaria los lineamientos del Ente Rector de las finanzas públicas, validar y establecer de forma autónoma la viabilidad y sostenibilidad fiscal de los proyectos APP.

Artículo 17.- Contratación de estudios y asesores para proyectos públicos: El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra o la empresa pública con competencia sobre la infraestructura o servicio del que se trate el Proyecto APP podrán contratar firmas especializadas y asesores de transacción con experiencia suficiente, con el fin de asegurar la calidad en la elaboración y/o evaluación de estudios de los Proyectos APP en su fase de estructuración, y/o la supervisión de los Contratos APP en fase de ejecución y gestión de los contratos.

Las firmas no podrán asesorar simultáneamente al GAD de San Miguel de Ibarra y a los potenciales Oferentes o a los Proponentes Privados en la estructuración y/o Concurso Público del mismo proyecto.

Artículo 18.- Financiamiento de las actividades a cargo del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra: El financiamiento de estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones descritas en el artículo que antecede, incluyendo los relacionados con la fase de ejecución y gestión de los contratos, constarán en los correspondientes instrumentos de delegación, los que podrán financiarse con cargo al presupuesto del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, de sus empresas públicas vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado o con recursos a cargo del Gestor Privado.

El financiamiento de la estructuración de los proyectos a ser delegados al Gestor Privado se ajustará a cualquiera de las siguientes modalidades o una combinación de estas:

a) Con cargo al presupuesto del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra o de sus empresas públicas vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado.

b) Con cargo a los fondos fiduciarios que se puedan constituir para atender este objetivo y cualquier otro previsto en el acto constitutivo de los fondos.
c) Con cargo a las modalidades señaladas en los literales precedentes, con un esquema de recuperación de costos y gastos a cargo del Gestor Privado.
d) A riesgo de los estructuradores contratados, en caso de que el proyecto APP alcance un cierre comercial y en los Pliegos del Concurso Público se haya establecido un mecanismo de pago directo a cargo del Adjudicatario y a favor del estructurador privado. En este caso, los estudios técnicos, legales y financieros y demás documentos relacionados con la estructuración de los proyectos bajo modalidad de APP, que sean realizados por empresas privadas especializadas deberán ser pagados por el Gestor Privado.

Artículo 19.- Asignaciones presupuestarias para los Proyectos APP: El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá incluir en sus presupuestos y estados financieros anuales los recursos necesarios para cubrir las obligaciones firmes y los compromisos contingentes cuantificados a su cargo, que lleguen a materializarse de acuerdo con la asignación de riesgos pactada en los Contratos APP.

Si los recursos asignados para cubrir los compromisos contingentes fuesen insuficientes, el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá atender de forma prioritaria y de conformidad con la Ley, las obligaciones financieras vinculadas a los Contratos APP con cargo a su presupuesto, y para tal el efecto, deberá solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias correspondientes.

Artículo 20.- Distribución de riesgos: El Gad Municipal de San Miguel de Ibarra deberá realizar los estudios necesarios con el fin de identificar, asignar, jerarquizar y cuantificar los riesgos asociados a los Proyectos APP, para lo cual utilizará de manera referencial los lineamientos de riesgos y formatos establecidos por el Ente Rector de las finanzas públicas y expedirá una metodología aprobada por la máxima autoridad, enmarcada en la normativa técnica general que emita dicho Ente.

El análisis de riesgos comienza en la fase de planificación y elegibilidad de un Proyecto APP, con la elaboración de la matriz de asignación de riesgos inicial; continua en la fase de estructuración, con la elaboración de la matriz de asignación de riesgos final; y, sigue en la fase de ejecución y gestión contractual, con la gestión y monitoreo de los riesgos del proyecto. Los Contratos APP deben reflejar la asignación de riesgos establecida en la matriz de riesgos final.

Artículo 21.- Consideraciones sobre la sostenibilidad fiscal: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra deberá observar los requisitos dispuestos por el Ente Rector de finanzas públicas para la determinación de su sostenibilidad y riesgos fiscales, considerando su capacidad de pago para contraer compromisos fiscales firmes y contingentes, derivados de la ejecución de los Contratos APP, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.

Le corresponderá a la Dirección Financiera del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra realizar los análisis y emitir los informes correspondientes sobre viabilidad, sostenibilidad y riesgos fiscales de los proyectos APP. Le corresponderá también a la Dirección Financiera mantener un registro de riesgos fiscales que permita estimar los riesgos presentes y futuros asumidos por el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra y elaborar la política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales.

Le corresponderá al Concejo Cantonal establecer el límite de compromisos firmes y contingentes que podrían asumir en sus respectivos programas de proyectos de Asociación Público-Privada y gestión delegada, tomando como referencia la guía técnica que expida el Ente Rector de las finanzas públicas.

Artículo 22.- Mecanismos de cobertura de riesgos fiscales: El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra podrá constituir mecanismos de cobertura de riesgos fiscales de dos clases:

a) **Financieros**: son aquellos aseguramientos financieros de carácter incondicional y de ejecución inmediata, otorgados o contratados por el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra para respaldar determinadas obligaciones producto de la materialización de riesgos; y,

b) **No Financieros**: son aquellos aseguramientos presupuestarios o de otra índole para cubrir Compromisos Contingentes a cargo del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios de los proyectos, asignados en los Contratos APP.

Artículo 23.- Plazo de los Contratos APP: Los Contratos APP deberán contar con un plazo de vigencia de acuerdo con la naturaleza del proyecto. El plazo máximo de vigencia de un Contrato APP será de hasta treinta (30) años, podrá ampliarse una sola vez hasta por diez (10) años adicionales, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecido en la Ley APP y su Reglamento y en las Guías expedidas por el Comité Interinstitucional APP. En ningún caso el Contrato APP podrá tener un plazo de vigencia menor a cinco (5) años, ni durar más de cuarenta (40) años. La omisión de la estipulación del plazo de vigencia en el Contrato APP será causal de resolución del mismo.

Artículo 24.- Monto mínimo de Proyectos APP: El valor total del Proyecto APP deberá ser igual o superior a veinte (20) millones de dólares de los Estados Unidos de América y, excepcionalmente a diez (10) millones de dólares de los Estados Unidos de América en valores constantes de 2024. EL GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, deberá solicitar a la SIPP, cuando corresponda, la actualización de los citados valores, a precios constantes.

Artículo 25.- Fondos Fiduciarios Públicos: Para los Proyectos APP, el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra podrá conformar fideicomisos mercantiles o fondos individuales o con diversas cuentas, a saber:

a) De desarrollo de infraestructura para la financiación de estudios para la preparación integral de Proyectos APP;
b) De cobertura de riesgos fiscales;
c) De liquidez para cumplir con los compromisos firmes del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra establecidos en los Contratos APP; y,
d) Otros que resuelva el Concejo Cantonal en base a las directrices emitidas por el CIAPP.

Los fondos se podrán conformar con recursos provenientes del presupuesto del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra o de sus empresas públicas vinculadas por sus competencias al proyecto a ser delegado al Gestor Privado, privados y/o de financiamiento reembolsable o no reembolsable.

Artículo 26.- De la constitución de los fideicomisos de administración en los Contratos APP: Todos los ingresos y egresos de los contratos APP del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberán administrarse a través de un fideicomiso mercantil constituido por el Gestor Privado, previa notificación al Ente Rector de las finanzas públicas. Todos los contratos de fideicomiso mercantil deberán contener una instrucción obligatoria e incondicional para que los fiduciarios entreguen toda la información, sin restricción alguna, que sea solicitada por el GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, así como el cumplimiento de las disposiciones que fueren aplicables de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. En los Contratos APP se establecerá el mecanismo de recaudación de ingresos y su correspondiente fiscalización.

Artículo 27.- Sistema de cumplimiento de Contratos APP: El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá implementar un sistema de supervisión de Contratos APP, y aprobar manual de supervisión en el correspondiente sector, con anterioridad al inicio de la vigencia de los Contratos APP. Para el efecto, deberá, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ordenanza, realizar los arreglos institucionales y/o contratar firmas o asesores para contar con un equipo técnico responsable de la administración, supervisión y gerencia del Contrato APP, que ejerza las atribuciones y funciones

establecidas en el Pliego de Bases y el Contrato APP, así como gestionar y coordinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del GAD Municipal de San Miguel Ibarra conforme al Contrato APP.

El GAD Municipal de San Miguel de Ibarra deberá elaborar y aplicar las metodologías que permitan verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión, niveles de servicio y estándares de desempeño por parte del Gestor Privado, de conformidad con el Pliego de Bases y el Contrato APP.

Artículo 28.- Régimen aplicable: No serán aplicables a los proyectos de APP las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a excepción de lo relacionado a la expropiación de bienes inmuebles.

Disposición General

Primera.- Todos los instructivos que se deriven de la presente ordenanza serán dictados por el Alcalde, con los respaldos técnicos y jurídicos.

Disposición Final

Primera.- En cumplimiento de lo determinado en el artículo 324 del COOTAD, la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de la publicación que se haga en la gaceta oficial del GAD.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, a los 25 días del mes de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Certificado de Discusión: Certifico: Que la presente **Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates por el Ilustre Concejo Municipal del cantón Ibarra, en sesión extraordinaria del viernes 10 de julio y ordinaria del martes 25 de agosto de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Secretaría General del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra.- A los 26 días del mes de agosto del año 2026.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo. 322 inciso cuarto (4) del Código de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, cúmpleme remitir la **Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra**, al alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal

Alcaldía del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Ibarra. – Ibarra, a los 26 días del mes de agosto del año 2026.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo. 322 de Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO la **Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE

Ing. Álvaro Castillo Aguirre. MBA.
Alcalde del Gobierno Autónomo
Descentralizado del Cantón Ibarra

Proveyó y firmó el señor Ing. Álvaro Ramiro Castillo Aguirre. MBA, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, la **Ordenanza para la Regulación de las Asociaciones Público-Privadas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra**, a los 26 días de agosto de 2026. **Lo Certifico.**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA

Abg. Marco Castro Michilena
Secretario General del Ilustre Concejo Municipal



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.